



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 2 de junio de 2021)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintiséis (26) de agosto de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION No. 5400111020002019 00119 00
INCULPADO: Abog. ALFONSO SALINAS ALTAZURRA
QUEJOSO: HIPOLITO GALEANO CHIVATA

RV: APELACION / SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO RAD. 2019-00119

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 8:34 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

APELACION CSJ.pdf;

Cordialmente,

ANDELFO PAEZ MONCADA
Citador Grado IV
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfonos Secretaría 5751068 – 5755170

email disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: ALFONSO SALINAS <soy6845@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 6:20 p. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: APELACION / SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO RAD. 2019-00119



Libre de virus. www.avast.com

Cúcuta, 18 de Agosto de 2021

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Ref: Recurso de apelación

Radicado: 540011102000 2019 00119 00

Magistrado: CALIXTO CORTES PRIETO

ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, en mi calidad de investigado estando dentro del término interpongo recurso de **APELACION** conforme a lo establecido en el **Art 81** del Código Disciplinario del Abogado el cual procedo a sustentar así:

1.- Manifiesta el Honorable Magistrado “De acuerdo al contenido de la queja, a las explicaciones del abogado Salinas Altuzarra y a los elementos de juicio recaudados hasta este momento, considera el despacho que en principio el profesional denunciado incurrió, en concurso, en tres diferentes faltas a la ética en el ejercicio de la profesión... a los antecedentes atrás relacionados, en principio resulta injustificable que el abogado no hubiera corregido la demanda respectiva dentro del proceso 282-2016 del juzgado cuarto civil del circuito de Cúcuta y hubiera sido rechazada, como de igual manera dejo de hacer lo profesionalmente pertinente en el radicado o 2016 1419 del juzgado segundo de pequeñas causas; que rechazo su demanda el 28 de octubre de 2016, y lo mismo dentro del radicado 721 de 2016 del juzgado cuarto civil municipal de Cúcuta que inicialmente inadmitió la demanda, pero tampoco la subsano y por lo mismo fue rechazada el 30 de noviembre de 2016. Y de la misma forma habiendo presentado la misma demanda sobre el mismo objeto el 18 de abril de 2017, por falta de diligencia profesional, fue rechazada por el juzgado tercero civil municipal de Cúcuta dentro del radicado 2017-00336.”

A lo que respondo que la complejidad de la situación no solo jurídica, sino personal de en aquel momento mi representado, Señor **HIPÓLITO GALEANO** con la contraparte **ELIZABETH JAIMES CALDERON** era de tal complejidad que un día llegaban a un acuerdo y al día siguiente tal acuerdo ya se había roto lo que me mantenía en una zozobra que presionaba resolver el negocio de manera conciliada y al día siguiente mi representado exigía una batalla jurídica.

2.- Continúa el Honorable Magistrado: “Desde otro punto de vista el profesional incurrió en la norma prevista en el artículo 35-1 ib., en la medida en que constituye una falta a la honradez profesional “Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero, remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con el aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos ... Es evidente que el objeto del contrato es absolutamente difuso, ya que no se refiere a un asunto concreto sino a hipotéticas actuaciones civiles o penales, asimismo difusas en el tiempo, porque no solamente se refiere al presente sino al futuro y en relación con la forma de pago, los \$10'000.000, también es difuso, porque habla de que se pagaran por cuotas, sin explicar fechas ni cuantías, “por el tiempo que duren para cerrarse...”

Jamás se acordó, exigió o se obtuvo del Señor **HIPÓLITO GALEANO** remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con el aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos, pues el Señor Galeano conocía **PERFECTAMENTE** la gravísima situación jurídica que enfrentaba y la cual desde un principio cuando busco mi asesoría le fue advertida a tal punto que si el investigador hubiese revisado atentamente las declaraciones en audiencia de la contraparte Señora **ELIZABETH JAIMES CALDERON** y más se hubiese dado cuenta que el primer consejo fue que se llegase a una conciliación pues este negocio traería consigo muchos inconvenientes, por lo tanto el juez de la causa **NO** puede establecer a la ligera y sin ninguna seguridad que para ese momento alguien se aprovechaba la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del Señor **HIPÓLITO GALEANO**, percepción esta que es subjetiva y por lo tanto **NO** puede ser tenida como elemento constitutivo de falta alguna.

3.- Posteriormente expresa el Honorable Magistrado:

Lo anterior, por lo siguiente: hizo suscribir al señor Galeano el contrato de prestación de servicios profesionales visible al folio 39, a todas luces impreciso y en contravía del deber previsto en el artículo 28-8 ib., en tanto que conforme al inciso segundo debía “acordar con claridad los términos del mandate en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”.

Es evidente que el objeto del contrato es absolutamente difuso, ya que no se refiere a un asunto concreto sino a hipotéticas actuaciones civiles o penales, asimismo difusas en el tiempo, porque no solamente se refiere al presente sino al futuro...”.

En la medida de lo anterior el abogado Salinas Altuzarra, a título de dolo incurrió en el tipo disciplinario ya señalado en el artículo 35-1 ibídem.”

Y es aquí donde yo, como abogado litigante quedo absorto ante la falta de sentido de previsión de algunos abogados que querido salvar sus honorarios y hasta su responsabilidad no se entregan por completo al estudio concienzudo del caso y alegremente le dicen a su cliente que “**eso se resuelve fácil**” lo que como en este caso **NO** es así y hubo de suscribirse el contrato de prestación de servicios en esos términos porque yo sabía a qué enfrentaríamos procesos civiles y penales tal y hasta disciplinarios en mi caso pues la Señora **ELIZABETH JAIMES CALDERON** también interpuso queja en mi contra por este mismo asunto, la que fue conocida por esta misma comisión seccional y de la cual resulte sin responsabilidad alguna.

Así que lo que para el Honorable Magistrado es ahora **DIFUSO**, en ese momento para mí era la realidad futura que enfrentaríamos tal y como está demostrado en el expediente donde se enumeran y están las actuaciones tanto civiles, penales y disciplinarias que se han tenido que enfrentar, así las cosas, queda claro que en el contrato **SI** se acordaron con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago, que el Honorable Magistrado no tenga en concepto de previsión profesional ya sería otro tema de estudio.

Y por lo tanto aquí tampoco incurro a título de dolo, ni a ningún otro en el tipo disciplinario ya señalado en el artículo 35-1 ibídem.

Como Corolario de todo lo anterior y en mi defensa solo me queda aclarar y recordarle a este tribunal mediante las pruebas y testimonios recaudados dentro de esta investigación todo lo sucedido solo tuvo como fin que el Señor **HIPOLITO GALEANO** tuviese que devolverle el bien a la Señora **ELIZABETH JAIMES CALDERON** lo cual se logró mediante la escritura **No. 1647** del **1 de agosto de 2018** con dineros pagados a mi costo pues, aunque el Señor **HIPOLITO GALEANO** me rogaba que lo liberara de la investigación que la **fiscalía 16** Local le seguía por **FRAUDE PROCESAL, FLASEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y USO DE DOCUMENTO**

PUBLICO FALSO bajo el Radicado No. **54-01-610-9535-2015-00355** el jamás quiso sufragar los gastos de dicha escritura y es como hoy e igualmente en el testimonio de la Contraparte la Señora **ELIZABETH JAIMES CALDERON** me reconoce que fue gracias a mi gestión que ella hoy en día disfruta de su propiedad y que de no ser por mí, el Señor **HIPOLITO GALEANO** se hubiese aprovechado de ella.

De esto el Honorable Magistrado guarda **ABSOLUTO SILENCIO** y no reconoce que estos hechos que pueden parecer antiéticos son los que excluyen de responsabilidad conforme lo establece el Art 22.

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Pues a la final lo único que se logró con todo esto fue para salvar la propiedad de la Señora **ELIZABETH JAIMES CALDERON**.

Por todo lo anteriormente expuesto considero que mi comportamiento solo tuvo como consecuencia salvar un derecho ajeno y debiendo ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual solicito a su señoría al momento de dictar sentencia de segunda instancia me absuelva de todos los cargos.

De esta forma y estando dentro del término legal presento y dejo sustentado el recurso interpuesto.

Me suscribo de los Honorables Magistrados.
Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Salinas A.', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint, rectangular border.

ALFONSO SALINAS A.
C.C. N°13.497.458 de Cúcuta
T.P. N° 125186 del C.S.J.